

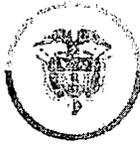
| | | |
|--------------|------------|--------------------|
| USUARIO | ARAMIREV | REMITE: RECIBE: |
| FECHA INICIO | 1/11/2022 | |
| FECHA FINAL | 30/11/2022 | |

| RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACIÓN | UBICACIÓN | A103FLÁGDETE |
|-------------------------------|---------|-----------|--------------------|---|----------------------|--------------|
| 1652 25875600069820200007600 | 0013 | 4/11/2022 | Fijación en estado | JOSE GERARDO - AREVALO CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción //ARV CSA// | DESPACHO | NO |
| 12858 11001600001720181043200 | 0013 | 4/11/2022 | Fijación en estado | FRANCK PIERRE - ORRIOLS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto extingue condena y niega extinción total de la sanción penal toda vez que no ha acreditado el pago de la multa AI 1143 //ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO |
| 17943 11001600001520160851800 | 0013 | 4/11/2022 | Fijación en estado | JHON STIVEN - SOLANO TOBON* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * RECONOCE REDENCION DE PENA AI 1149 //ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 17943 11001600001520160851800 | 0013 | 4/11/2022 | Fijación en estado | JHON STIVEN - SOLANO TOBON* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Niega Concesión Prisión Domiciliaria AI 1150 //ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 24715 47001600101820130298600 | 0013 | 4/11/2022 | Fijación en estado | RAUL ARMANDO - ROJAS ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto niega prescripción de sanción Penal AI 1162 //ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 28107 11001600001920180471400 | 0013 | 4/11/2022 | Fijación en estado | RUBEN DARIO - RHENALS MONTIEL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1160 //ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 30898 11001600001520150339000 | 0013 | 4/11/2022 | Fijación en estado | CARLOS FERNANDO - PARRA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1159 //ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 56845 52835600053820140190500 | 0013 | 4/11/2022 | Fijación en estado | SEBASTIAN - PRECIADO QUIÑONES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1141 //ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |



Radicación: 25875-60-00-698-2020-00076-00
Ubicación: 1652
Condenado: JOSE GERARDO AREVALO CORTES
Cédula: 1077966164
Reclusión: COBOG La Picota

extinción



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1171

| | |
|---------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 1652-13 |
| RADICACIÓN: | 25875-60-00-698-2020-00076-00 |
| CONDENADO: | JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1077966164 |
| DECISIÓN: | LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA |

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

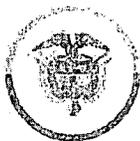
1.- El 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Villeta Cundinamarca condenó a **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de abril de 2020** cuando fue capturado en flagrancia.

3.- El 2 de noviembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 10 de septiembre de 2021 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá le negó al penado la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

Radicación: 25875-60-00-698-2020-00076-00
Ubicación: 1652
Condenado: JOSE GERARDO AREVALO CORTES
Cédula: 1077966164
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOSE GERARDO ARÉVALO CORTÉS**, quien fue condenado a **36 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 13 de abril de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 30 meses y 14 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 18 de mayo de 2021 (21 días); 10 de septiembre de 2021 (40 días), 5 de enero de 2022 (18.5 días), 9 de septiembre de 2022 (56 días) y auto de 18 de octubre de 2022 (29.5 días); da un consolidado de **35 meses y 29 días**, vale decir que mañana 27 de octubre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Villeta Cundinamarca, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Villeta Cundinamarca, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Radicación: 25875-60-00-698-2020-00076-00
Ubicación: 1652
Condenado: JOSE GERARDO AREVALO CORTES
Cédula: 1077966164
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir de mañana 27 de octubre de 2022, la libertad del condenado **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

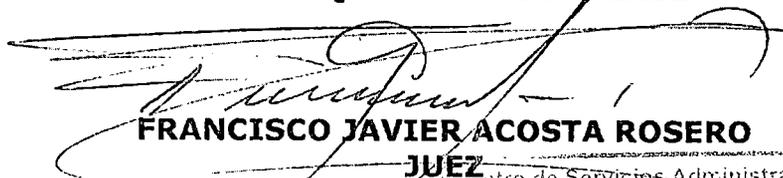
SEGUNDO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Villeta Cundinamarca. En consecuencia se **DECLARA** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de las mismas.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Villeta Cundinamarca, para que se proceda al **archivo definitivo**.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

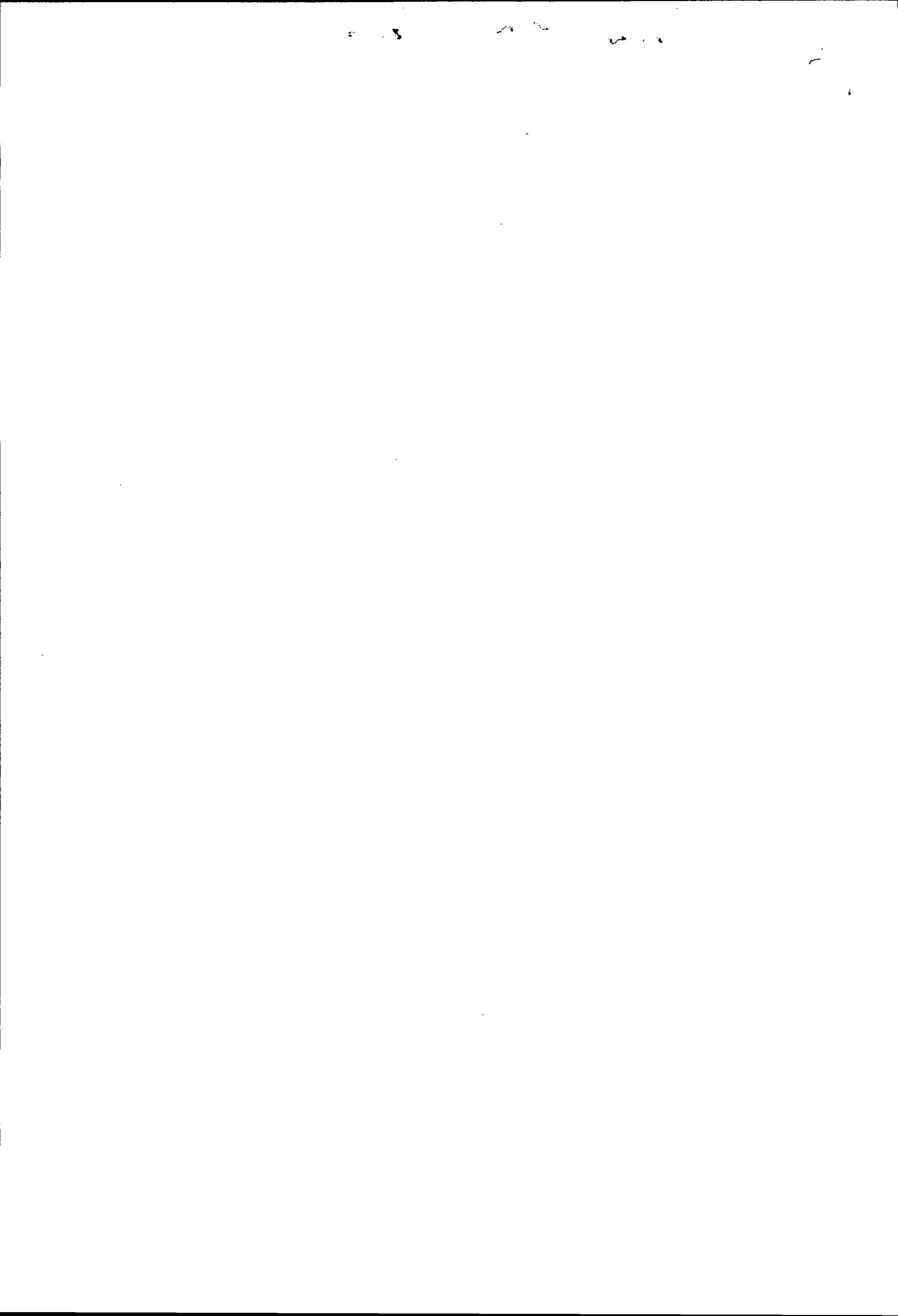
QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

| | |
|---|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | Notifiqué por Estado No. |
| | 04/10/2022 |
| La anterior providencia | |
| El Secretario | |





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PLO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1652

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 141

FECHA DE ACTUACION: 16-01-2014

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Arcadio

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 207796/64

TD: 72820

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

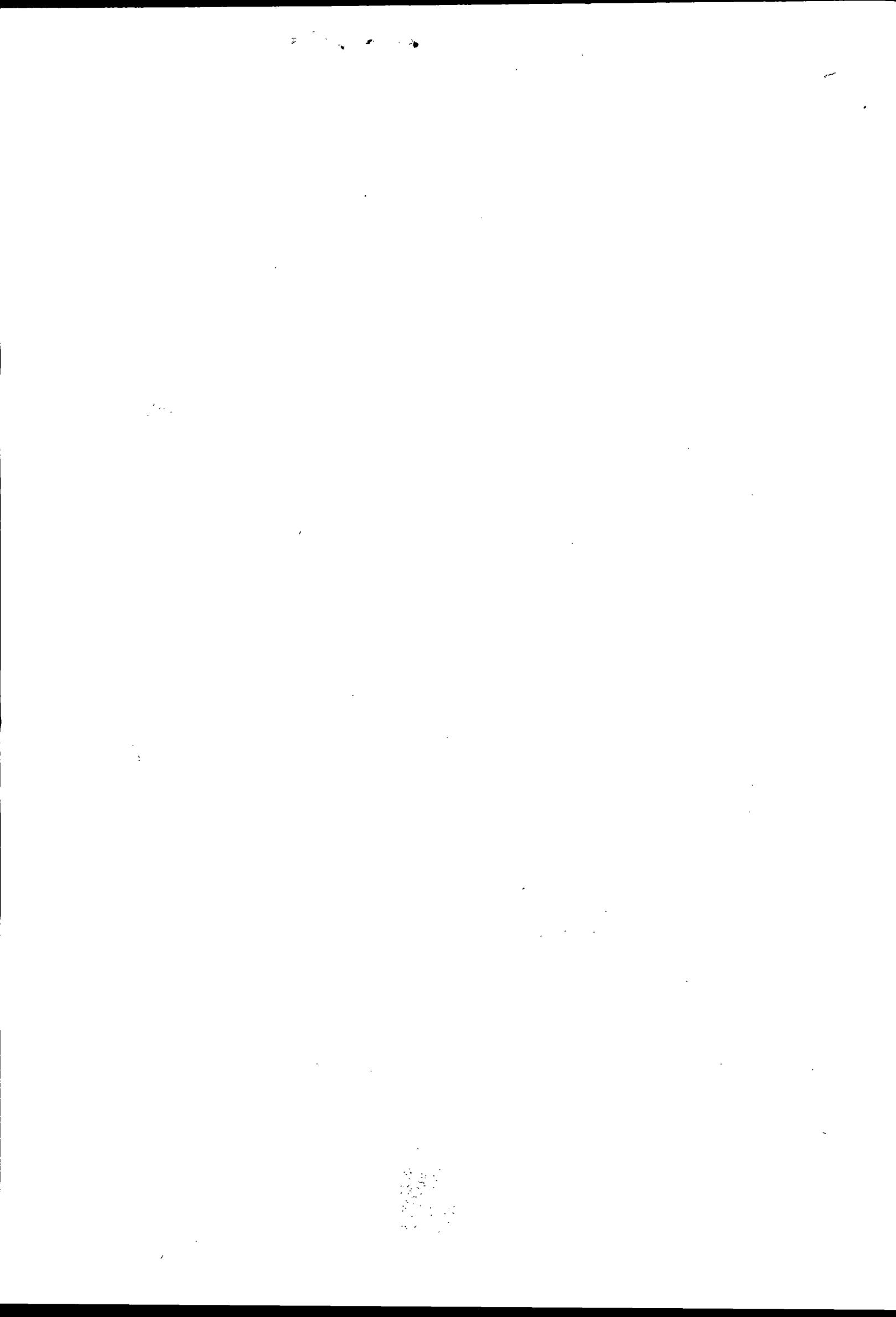
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



RE: NI 1652 -13 AI 1171 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR JEAN CARLOS HERNANDEZ NAVARRO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 2:52 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 26 de octubre de 2022 2:38 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; jeanchnabogado@gmail.com

Asunto: NI 1652 -13 AI 1171 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR JEAN CARLOS HERNANDEZ NAVARRO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-10432-00
Ubicación: 12858
Condenado: FRANCK PIERRE ORRIOLS
Pasaporte: 18DA79371



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Utoct
Perez
M.A.
extinción
yo no pena
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1143

| | |
|---------------------|---|
| NÚMERO INTERNO: | 12858-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-017-2018-10432-00 |
| CONDENADO: | FRANCK PIERRE ORRIOLS |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1879371 |
| DECISIÓN: | EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA |
| RECLUSIÓN: | EN LIBERTAD |
| DIRECCION: | CALLE 69 BIS No. 99- 79 DE BOGOTÁ |

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **FRANCK PIERRE ORRIOLS** y la correspondiente expedición de "paz y salvo", de conformidad con petición que hace su defensora.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de febrero de 2019, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANCK PIERRE ORRIOLS**, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 667 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo cómplice responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. De otra parte, se ordenó la expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena impuesta.
- 2.- El 10 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 21 de diciembre de 2021 este Juzgado le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional.
- 4.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el 21 de julio de 2018, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia, hasta el 3 de enero de 2022, fecha en que se hizo efectiva la libertad condicional concedida.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el **21 de diciembre de 2021** este Despacho judicial le concedió al sentenciado **FRANCK PIERRE ORRIOLS** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 54 meses y 13 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado **64 meses de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de 9 meses y 17 días.

Al respecto se precisa que incluso, mediante auto del 30 de diciembre de 2021, se le reconoció redención de pena al sentenciado por 37.5 días, lo que en estricto sentido hace que el periodo de prueba se le *disminuya*.

Así las cosas, como el sentenciado el 31 de diciembre de 2021 suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; por lo que no hay objeción alguna para declarar a su favor la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 667 s.m.l.m.v., que equivalen a seiscientos sesenta y siete millones de pesos si se pagaran este año, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y

Radicación: 11001-60-00-017-2018-10432-00
Ubicación: 12858
Condenado: FRANCK PIERRE ORRIOLS
Pasaporte: 18DA79371



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior, se advierte que la abogada defensora del condenado **FRANCK PIERRE ORRIOLS**, Dra. INGRI MARCELA ALFARO PARADA se equivoca en su pretensión al pretender exigir el archivo de las diligencias y "paz y salvo", para lo cual incluso se acudió a las acciones constitucionales de tutela y de habeas corpus, cuando sabido es que no le ha pagado al Estado la multa impuesta, vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena; en el entendido que la pena principal no sólo fue de prisión, sino también de multa.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **FRANCK PIERRE ORRIOLS**, respecto a la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **FRANCK PIERRE ORRIOLS**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **FRANCK PIERRE ORRIOLS**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 667



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- PRECISAR que la abogada defensora, Dra. INGRID MARCELA ALFARO PARADA, se equivoca en su pretensión al pretender exigir el archivo de las diligencias y "paz y salvo", cuando sabido es que su representado no le ha pagado al Estado colombiano la multa impuesta, vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

CEJ EJECC. TRIBUNAL DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25- octubre - 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a FRANK PEIRE ORRÍOS

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, X Orrios Frank

El(la) Secretario(a) _____

Tribunal de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Tribunal de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 04 NOV 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

NI 12858 -13 AI 1143 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA INGRI MARCELA ALFARO PARADA

3

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:

- postmaster@procuraduria.gov.co
Mié 26/10/2022 8:51 PM

NI 12858 -13 AI 1143 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA INGRI MARCELA ALFARO PARADA

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 12858 -13 AI 1143 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA INGRI MARCELA ALFARO PARADA

Responder

Reenviar

Para:

- jecjuas@gmail.com
Mié 26/10/2022 8:50 PM

NI 12858 -13 AI 1143 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA INGRI MARCELA ALFARO PARADA

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecjuas@gmail.com (jecjuas@gmail.com)

Asunto: NI 12858 -13 AI 1143 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA INGRI MARCELA ALFARO PARADA

De:



25AutointerlocutorioNo1143decretaextinciondelapena.pdf

2 MB

□

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

H H O



RE: NI 12858 -13 AI 1143 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA INGRI MARCELA ALFARO PARADA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 7:41 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 26 de octubre de 2022 8:50 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; jecjuas@gmail.com

Asunto: NI 12858 -13 AI 1143 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA INGRI MARCELA ALFARO PARADA

Remito auto para su notificación gracias



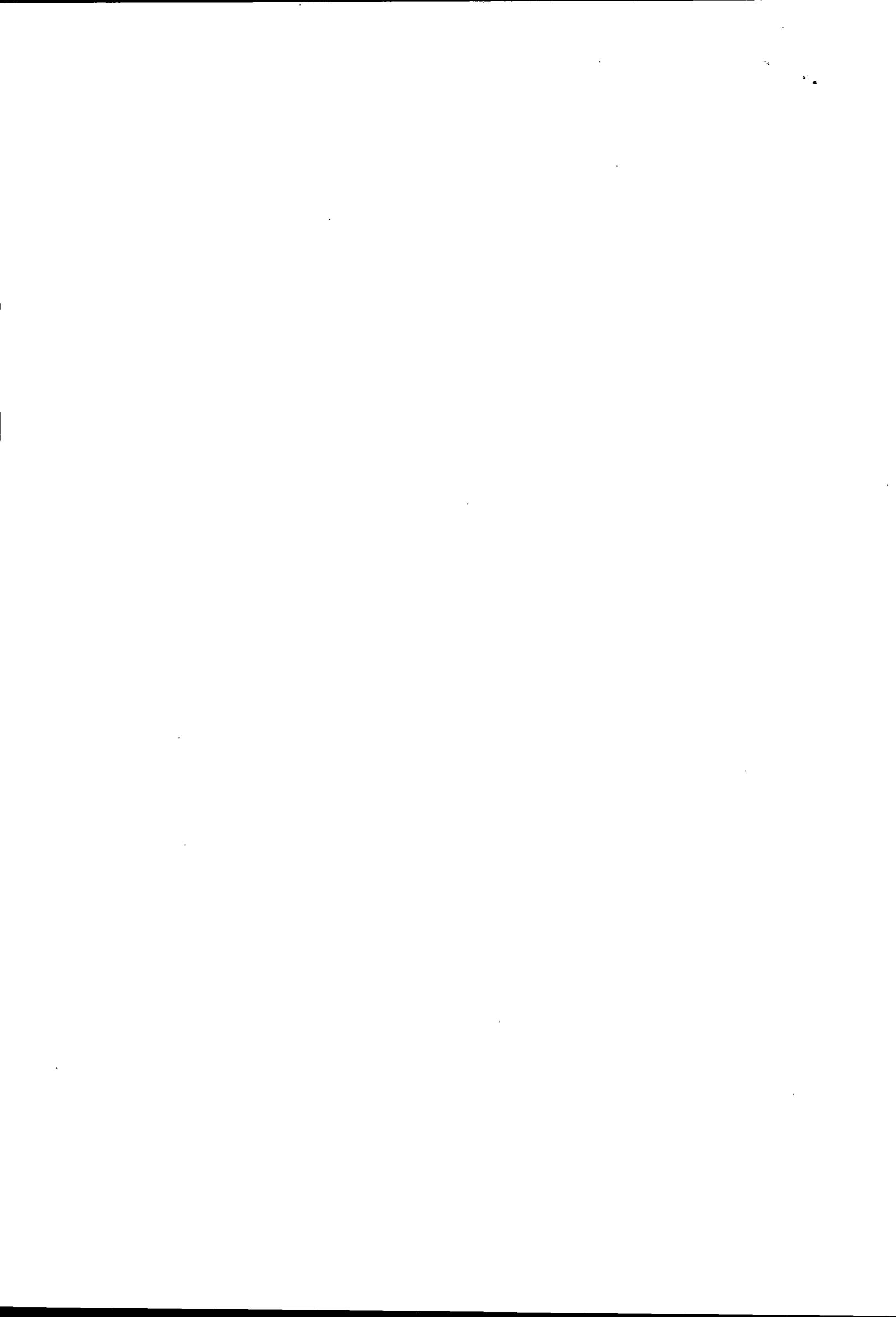
Silvia González Cáceres

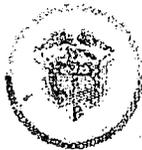
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: 11001-60-00-015-2016-08518-00
Ubicación: 17943
Condenado: JHON STIVEN SOLANO TOBON
Cédula: 1032493956
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario - COBOG LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1149

| | |
|---------------------|---|
| NÚMERO INTERNO: | 17943-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-015-2016-08518-00 |
| CONDENADO: | JHON STIVEN SOLANO TOBÓN |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1.032.493.956 |
| DECISIÓN: | NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA REDIME PENA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COBOG - LA PICOTA. |

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor del condenado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad (**1 día**) en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 6 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

11

11

RE: NI 17943-13 AI 1149 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JORGE ARNULFO MUÑOZ GUTIERREZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:26 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 8:32

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Jorge Munoz <joamunoz@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 17943-13 AI 1149 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JORGE ARNULFO MUÑOZ GUTIERREZ

remito auto para su notificación gracias



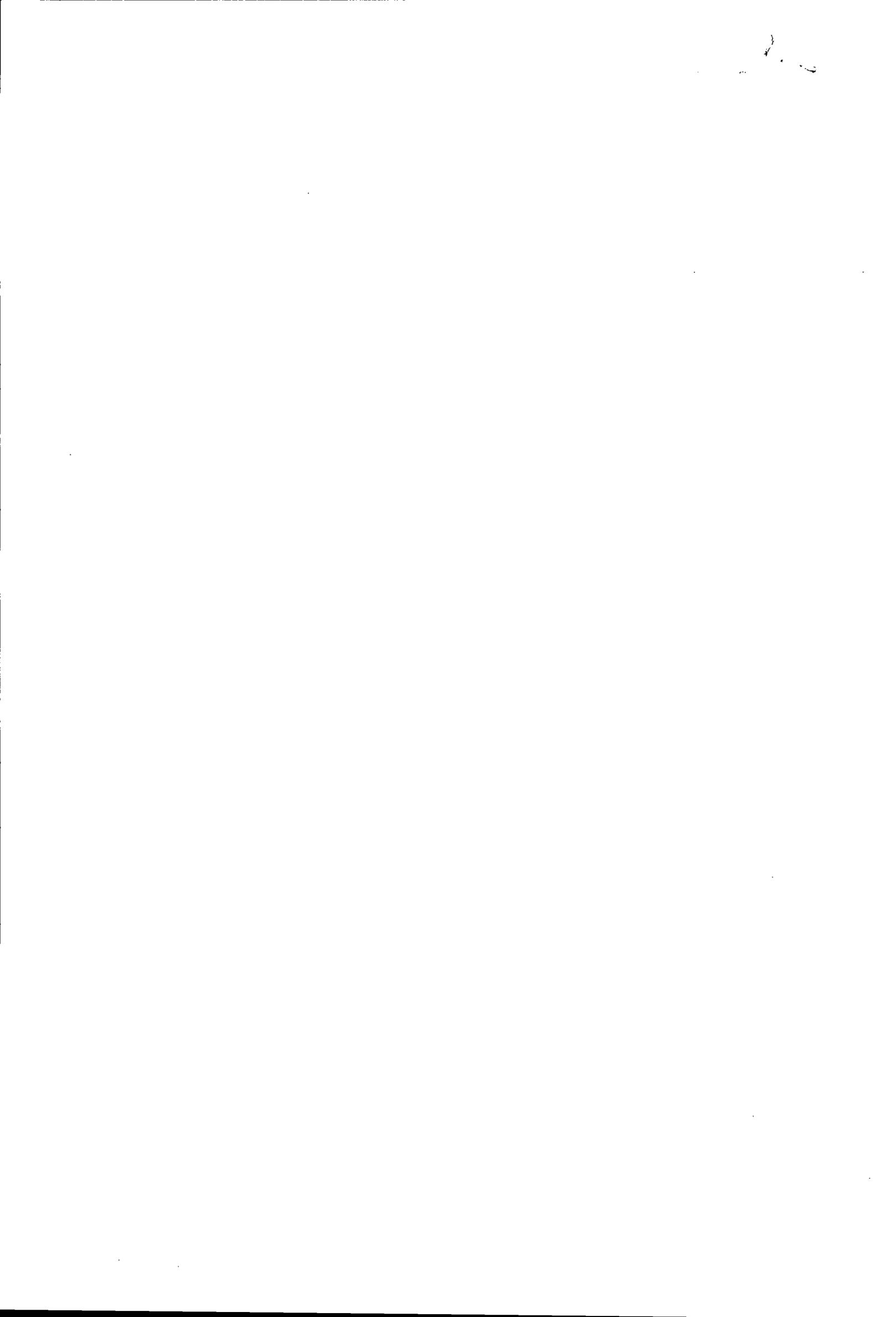
Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1150

| | |
|---------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 17943-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-015-2016-08518-00 |
| CONDENADO: | JHON STIVEN SOLANO TOBÓN |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1032493956 |
| DECISIÓN: | NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad (**1 día**) en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 6 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014



La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** (72 meses), equivale a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (5 de agosto de 2019), al día de hoy han transcurrido 38 meses y 16 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida en auto de 18 de febrero de 2021 (106 días), da un consolidado total de **42 meses 3 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto habrá de precisarse que si bien el condenado señala como su domicilio la Calle 73 B Bis No. 14 W - 46 Sur Barrio Granada Sur de Bogotá, y refiere a los señores Sandra Milena Tobón, Amparo Ramírez



y Jhon Jairo Solano como su grupo familiar, no ha probado su arraigo, pues no se trata de aportar una dirección, si no de acreditar de una **manera fehaciente** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

OTRAS DETERMINACIONES

Como el sentenciado indica que se encuentra adelantando actividades para redención de pena, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, con el fin de indagar sobre el arraigo familiar y social del sentenciado, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Calle 73 B Bis No. 14 W - 46 Sur Barrio Granada de Bogotá**, teléfonos 3112621129, 3132612522 y 3136628116 y averigüe que personas conforman su grupo familiar, cuanto hace que reside en el sector, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que permita establecer dicho arraigo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** la prisión domiciliaria que depreca en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

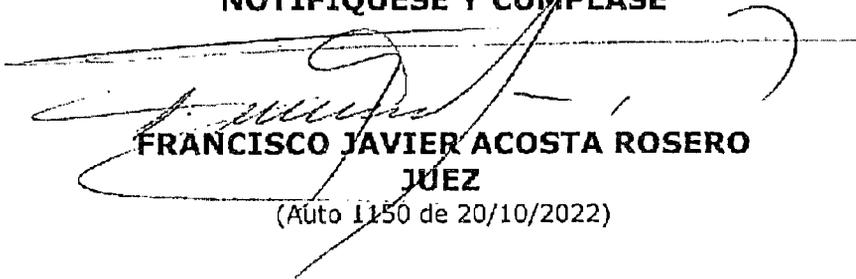
TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y



Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno
JHON STIVEN SOLANO TOBÓN.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de
reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1150 de 20/10/2022)

sbb

Sección de Servicios Administrativos Jueces
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17943

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 130

FECHA DE ACTUACION: 20-04-2010

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-10-27

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Steven Solano

FIRMA PPL: Jhon Solano

CC: 1032493956

TD: 102762

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE NI 17943 -13 AI 1150 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JORGE ARNULFO MUÑOZ GUTIERREZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:27 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 8:38

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Jorge Munoz <joamunoz@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 17943 -13 AI 1150 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JORGE ARNULFO MUÑOZ GUTIERREZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 47001-60-01-018-2013-02986-00
Ubicación: 24715
Condenado: RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO
Cédula: 1082932526
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

RECURSO
TB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1162

| | |
|---------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 24715-13 |
| RADICACIÓN: | 47001-60-01-018-2013-02986-00 |
| CONDENADO: | RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1082932526 |
| DECISIÓN: | NIEGA PRESCRIPCIÓN DE PENA |
| RECLUSIÓN: | CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO |

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición que hace el abogado defensor Dr. Carlos Andrés Pino Rojas, para que se extinga la pena impuesta al condenado **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

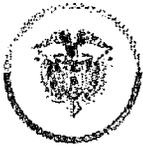
1.- El 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta condenó a **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2022.

3.- Hoy 25 de octubre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la sanción penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción, en condiciones normales se contaría desde el **20 de septiembre de 2016**, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta Juzgado. Al respecto recuérdese que inicialmente la sentencia fue apelada, pero la defensa no sustentó el recurso, razón por la cual el mismo fue declarado desierto.

No obstante, se tiene conocimiento que **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** cometió otro delito en el que fue judicializado en el proceso 2020-02284, por el que estuvo detenido entre el 22 de mayo de 2019 y 25 de septiembre de 2022.

Lo anterior para resaltar que cuando el aquí condenado fue capturado por otro proceso, **el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpió**, pues para esa fecha (22 de mayo de 2019) aún no habían transcurrido los 64 meses a los que fue condenado, mismo que como se dijo se contabilizan desde el 20 de septiembre de 2016.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, M. P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, en los siguientes términos:

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del *ius puniendi*, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, feneció la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la

Radiación: 47001-60-01-018-2013-02986-00
Ubicación: 24715
Condenado: RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO
Cédula: 1082932526
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha"-, se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante.

Así, en el presente caso se predica una situación si no igual, a lo menos parecida, en el entendido que el Estado tuvo la imposibilidad jurídica de hacer efectiva la pena de 64 meses impuesta en el presente proceso a **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**, habida consideración que desde el 22 de mayo de 2019 se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso 2020-02284, también por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En conclusión, en el *sub júdice* el abogado defensor Dr. Carlos Andrés Pino Rojas, aunque en concreto no sustenta su petición, no puede ser tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 13 de septiembre de 2016 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hasta la fecha en que fue puesto a disposición del presente proceso (26 de septiembre de 2022); pues efectivamente hasta ese día se comenzó a ejecutar la pena de prisión impuesta, pero ello no obedeció a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que era inviable su cumplimiento hasta tanto quedara en libertad en el proceso 2020-02284, dado que física y jurídicamente era imposible que el condenado cumpliera simultáneamente las penas impuestas.

Dicho en otras palabras, **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** estuvo imposibilitado de descontar concomitantemente las dos penas impuestas en su contra, por lo que no puede alegar a su favor una situación originada en sus propios actos delictivos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena y así habrá que declararse en contra de **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

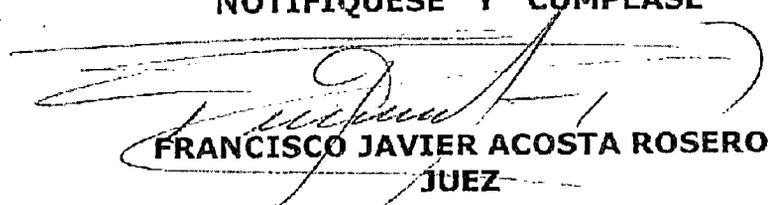
PRIMERO.- NEGAR la prescripción de sanción penal que solicita la defensa del condenado **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al condenado y a su defensor de confianza Dr. Carlos Andrés Pino Rojas.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/10/22 HORA: _____

NOMBRE: Raul Rojas Z

CÉDULA: 1082932526

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



RE: NI 24715 -13 AI 1162 REMITO PARA NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR CARLOS ANDRES PINO ROJAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 10:24 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 3 de noviembre de 2022 9:58 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Carlos Pino <cpino@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 24715 -13 AI 1162 REMITO PARA NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR CARLOS ANDRES PINO ROJAS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: 11001-60-00-019-2018-04714-00
Ubicación: 28107
Condenado: RUBEN DARIO RHENALS MONTIEL
Cédula: 1065622079
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG - La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1160

| | |
|----------------------------|---|
| NÚMERO INTERNO: | 28107-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-019-2018-04714-00 |
| CONDENADO: | RUBEN DARIO RHENALS MONTIEL |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1.065.622.079 |
| DECISIÓN: | REDIME PENA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PÍCOTA. |

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **RUBEN DARIO RHENALS MONTIEL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de junio de 2019 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RUBEN DARIO RHENALS MONTIEL** a la pena principal de **12 años de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado consumado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El condenado **RUBEN DARIO RHENALS MONTIEL** descuenta pena desde el 18 de noviembre de 2019, fecha en que fue capturado.
- 3.- El 19 de noviembre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG - La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 *ibidem*, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente y deficiente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena o ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

| CERT. No. | MESES CALIFICADOS | HORAS TRABAJO | DIAS REDIMIDOS | HORAS ESTUDIO | DÍAS REDIMIDOS |
|-----------|-------------------|---------------|----------------|---------------|----------------|
| 17795943 | 02 y 03 de 2020 | 0 | 0 | 234 | 19.5 |
| 17916675 | 04 y 05 de 2020 | 0 | 0 | 234 | 19.5 |



| | | | | | |
|-----------------|---------------------|-------|-------------|-------|------------|
| 17959143 | 08 y 09 de 2020 | 0 | 0 | 246 | 20.5 |
| 18036717 | 10, 11 y 12 de 2020 | 0 | 0 | 366 | 30.5 |
| 18122557 | 01, 02 y 03 de 2021 | 0 | 0 | 366 | 30.5 |
| 18228874 | 04, 05 y 06 de 2021 | 0 | 0 | 360 | 30 |
| 18314766 | 07, 08 y 09 de 2021 | 0 | 0 | 378 | 31.5 |
| 18385260 | 10 y 12 de 2021 | 160 | 10 | 120 | 10 |
| 18468032 | 01, 02 y 03 de 2022 | 480 | 30 | 0 | 0 |
| 18585011 | 04, 05 y 06 de 2022 | 392 | 24.5 | 0 | 0 |
| Subtotal | | 1.032 | 64.5 | 2.304 | 192 |
| TOTAL | | | 64.5 | | 192 |

En consecuencia, se abonarán **256,5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RUBEN DARIO RHENALS MONTIEL**.

Al respecto se aclara que en los meses de junio de 2020 (certificado 17916675), julio de 2020 (certificado 17959143) y noviembre de 2021 (certificado 18385260) no se reportaron horas de actividades para redención de pena por parte del centro de reclusión toda vez que durante dicho periodo la evaluaciones de las actividades desarrolladas por el penado fueron calificadas en el **grado de deficiente**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

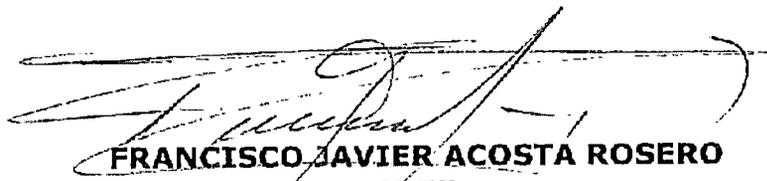
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RUBEN DARIO RHENALS MONTIEL**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **256,5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG - La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **RUBEN DARIO RHENALS MONTIEL**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Radicado 2018-04714
Rubén Darío Rhenals Montiel
Redime pena
Auto 1160 del 24/10/2022

de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de S-
En la fecha Notifiqué por Estado NO.
04 NOV 2022
La anterior proveencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28102.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24 oct 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ruber Dhenais Montiel

FIRMA PPL: _____

CC: 1065622079

TD: 104020

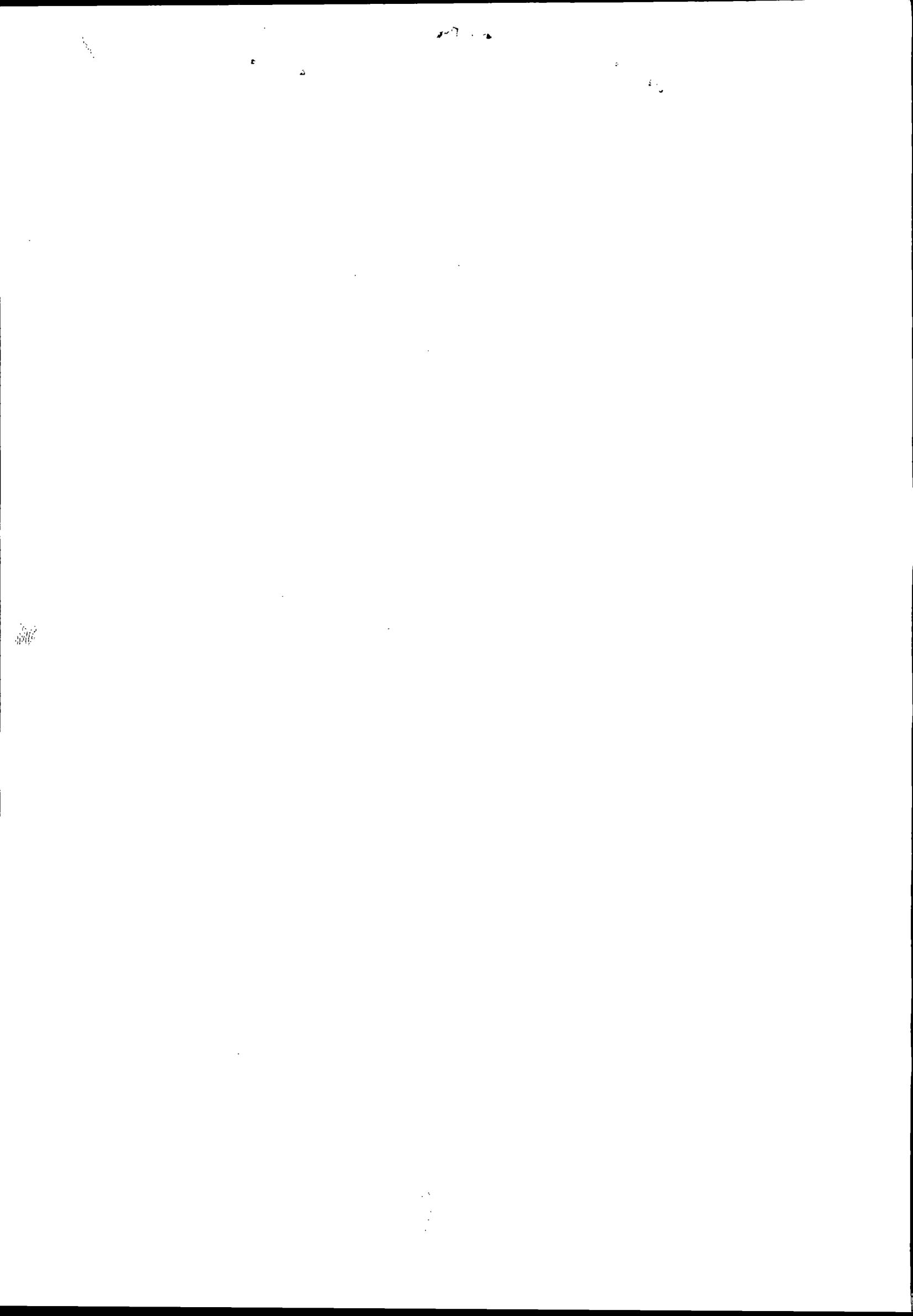
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 28107 -13 AI 1160

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:33 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 9:58

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 28107 -13 AI 1160

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2015-03390-00
Ubicación: 30898
Condenado: CARLOS FERNANDO PARRA RINCON
Cédula: 1007647783
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG - La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1159

| | |
|----------------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 30898-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-015-2015-03390-00 |
| CONDENADO: | CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1.007.647.783 |
| DECISIÓN: | REDIMÉ PENA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PÍCOTA. |

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de enero de 2016, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN** a la pena principal de 133 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de julio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de marzo de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

4.- Este Despacho decretó el 30 de septiembre de 2020, la **acumulación jurídica de las penas** impuestas al condenado, en los procesos 2015-03390) y 2014-03628, imponiendo a **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN** una pena total o definitiva de **157 meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente y deficiente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar y buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así: :

| CERT. No. | MESES CALIFICADOS | HORAS TRABAJO | DIAS REDIMIDOS | HORAS ESTUDIO | DIAS REDIMIDOS |
|--------------|------------------------|------------------|-------------------|------------------|-------------------|
| 18229956 | 04, 05 y 06 de 2021 | 0 | 0 | 360 | 30 |



| | | | | | |
|--------------|-------------------------------|--------------|-----------|------------|-------------|
| 18319349 | 07, 08 y 09 de 2021 | 0 | 0 | 378 | 31.5 |
| 18385218 | 10, 11 y 12 de 2021 | 96 | 6 | 240 | 20 |
| 18467961 | 01, 02 y 03 de 2022 | 264 (320) | 16.5 | 0 | 0 |
| 18575694 | 04, 05 y 06 de 2022 | 136 (232) | 8.5 | 0 | 0 |
| TOTAL | | 496 | 31 | 978 | 81.5 |

Respecto a las redenciones realizadas a continuación se harán las siguientes aclaraciones:

1.- En relación al certificado de trabajo No. 18467961 que comprende el periodo del 1° de enero al 31 de marzo de 2022, este Despacho no tendrá en cuenta las 56 horas realizadas en el mes de marzo, toda vez que el desempeño fue calificado como deficiente.

2.- En relación al certificado de trabajo No. 18575694 que comprende el periodo del 1° de abril al 30 de junio de 2022, este Despacho no tendrá en cuenta las 32 horas del mes de abril ni las 64 horas del mes de mayo realizadas, toda vez que el desempeño fue calificado como deficiente.

En consecuencia, se abonarán **112.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

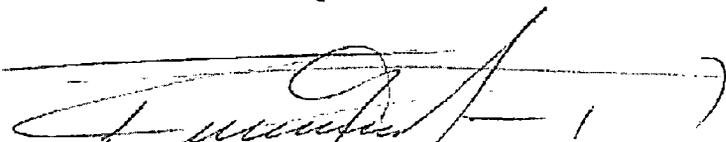
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **112.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

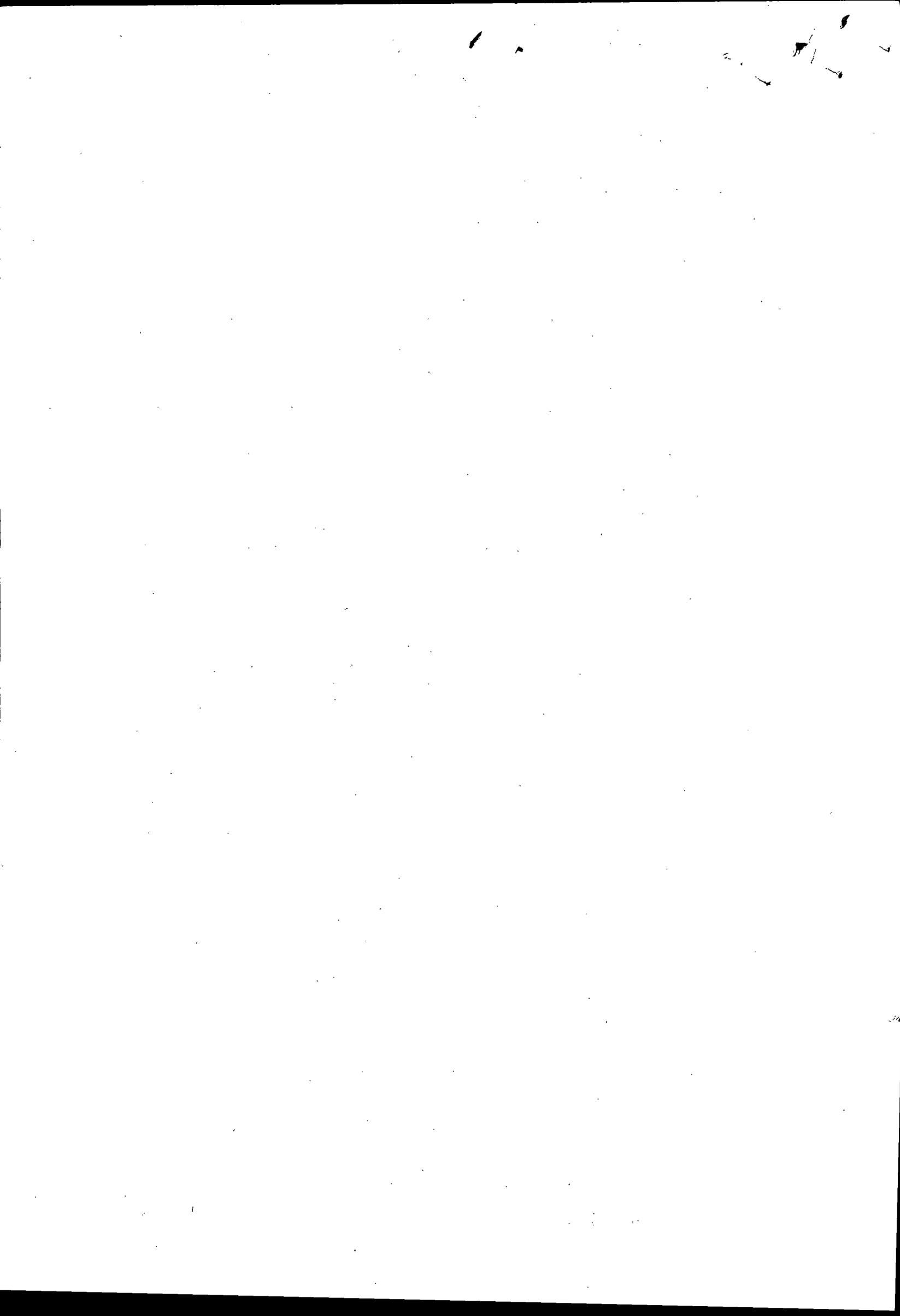
SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de **JUEZ**
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Auto 1159 del 24/10/2022)
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **04 NOV 2022**
 La anterior providencia
 El Secretario





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30898

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 2 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27-10-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Ferrando Parra Rincon

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1007647783

TD: 97660

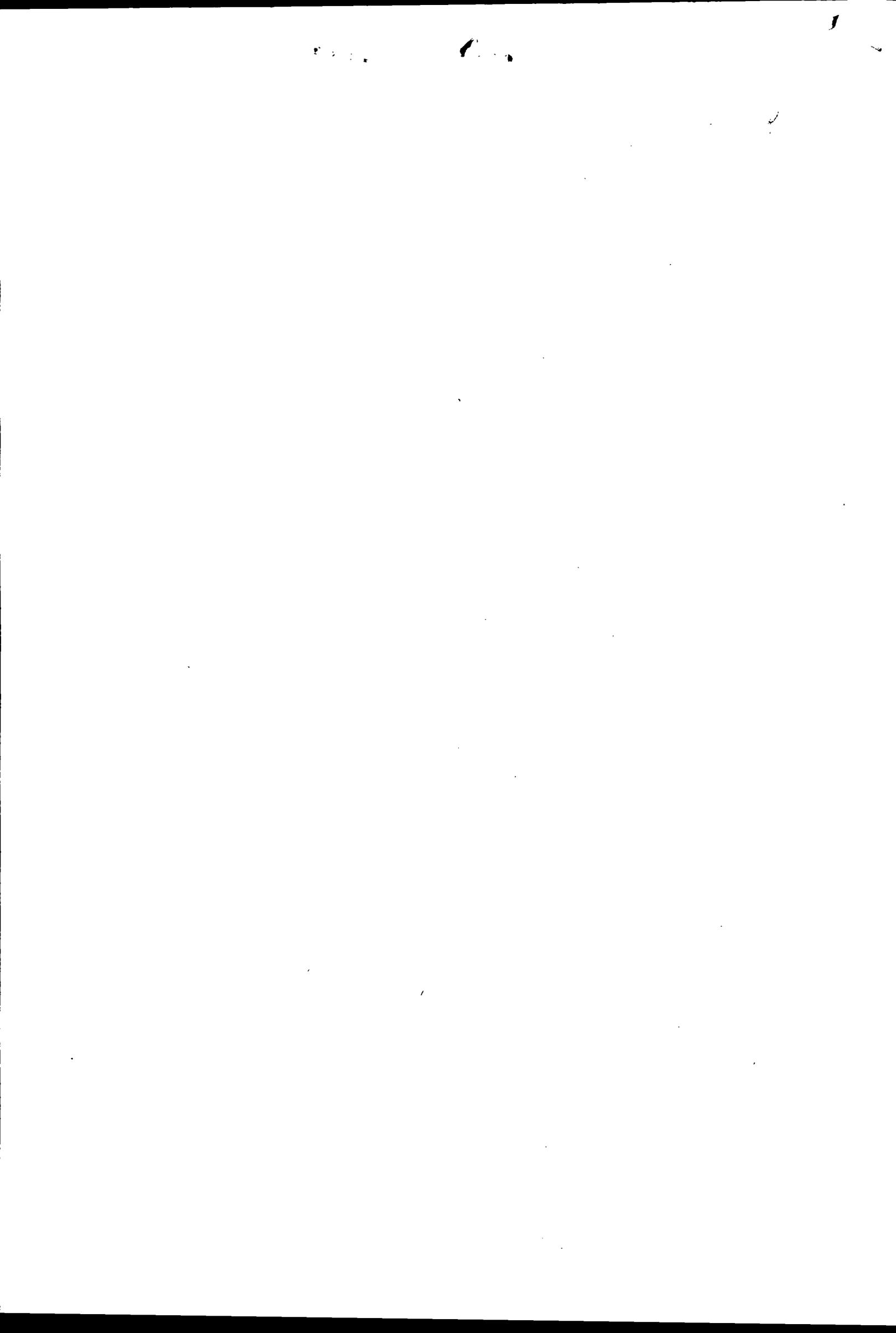
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 30898 -12 AI 1159

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:28 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 9:23

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30898 -12 AI 1159

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: 52835-60-00-538-2014-01905-00
Ubicación: 56845
Condenado: SEBASTIAN PRECIADO QUIÑONES
Cédula: 1087076776
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG - La Picota.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejpp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1141

| | |
|---------------------|---|
| NÚMERO INTERNO: | 56845 - 13 |
| RADICACIÓN: | 52835-60-00-538-2014-01905-00 |
| CONDENADO: | SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1.087.076.776 |
| DECISIÓN: | REDIME PENA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA. |

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco Nariño condenó a **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES** a la pena principal de 152 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y terrorismo. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En decisión datada el 19 de diciembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó a **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES** en calidad de autor del delito de terrorismo a la pena de **120 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v.**, así mismo lo absolvió por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de septiembre de 2014**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.



4.- El 24 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcerario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

| CERT. No. | MESES CALIFICADOS | HORAS TRABAJO | DÍAS REDIMIDOS | HORAS ESTUDIO | DÍAS REDIMIDOS |
|--------------|-------------------|---------------|----------------|---------------|----------------|
| 178811 37 | 08 de 2020 | 44 (60) | 2.75 | | |
| 179465 29 | 09 de 2020 | 128 | 8 | | |



| | | | | | |
|--------------|------------------------------|--------------|--------------|--|--|
| 184882 09 | 01,02 y 03 de 2022 | 424 | 26.5 | | |
| 185971 22 | 04,05 y 06 de 2022 | 264 (280) | 16.5 | | |
| TOTAL | | 860 | 53.75 | | |

En consecuencia, se abonarán **53.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**.

Respecto a las 16 horas de trabajo correspondientes al mes de julio de 2020, relacionadas en el certificado de cómputos No. 17881137, y las 16 horas de trabajo del mes de junio de 2022 relacionadas en el certificado de cómputos No. 18597122, el Despacho no reconocerá redención de pena, en razón que la actividad desarrollada por el penado en dichos meses fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **53.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Pígota, con destino a la hoja de vida del interno **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ.

C.C.T./

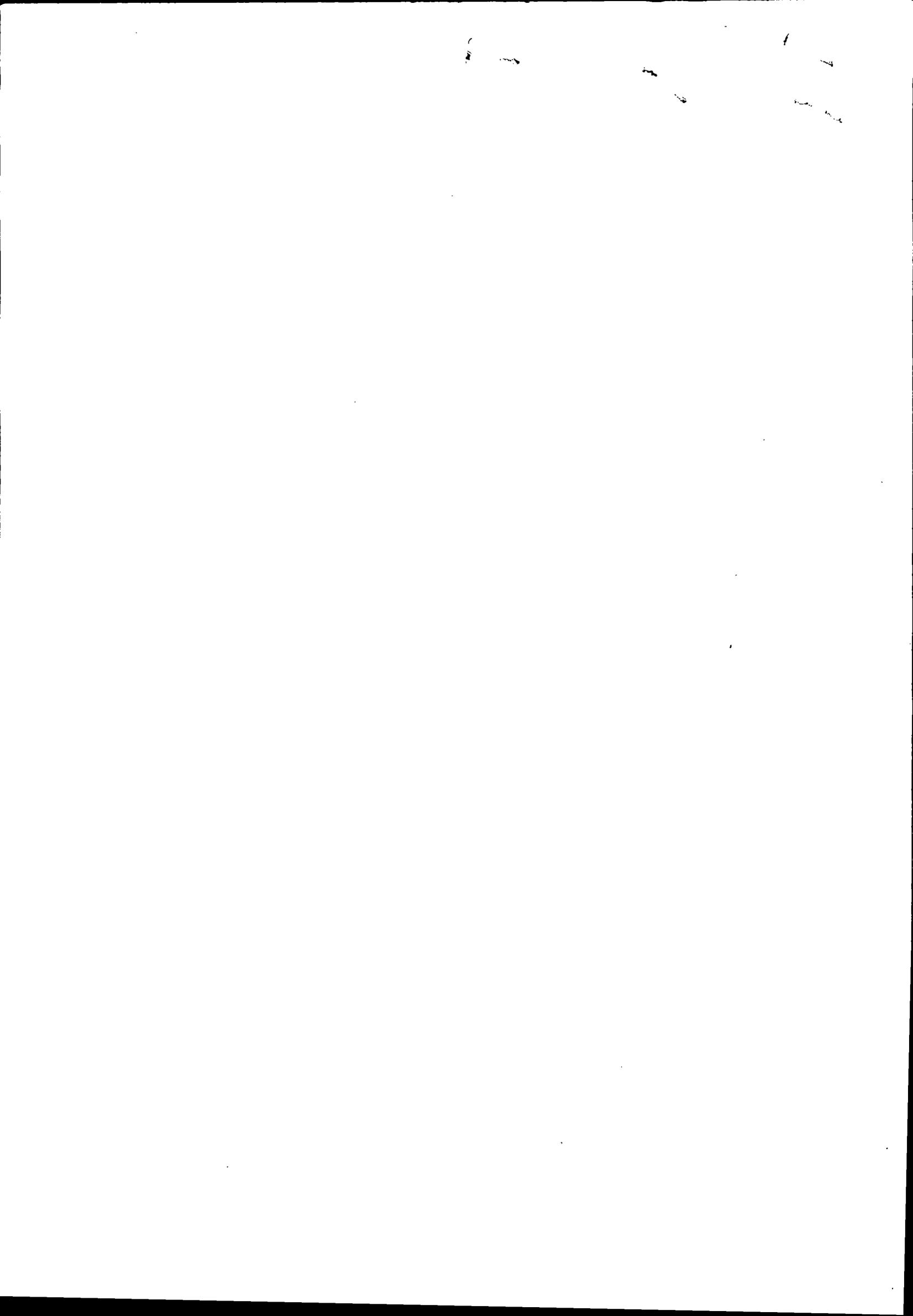
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 NOV 2022

La anterior proveerá

El Secretario





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56849

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 1 **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19 oct 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27. 10 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sebastian precudo Q

FIRMA PPL: Sebastian

CC: 1057076776

TD: 106961

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 56845-13 AI 1141

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 16:34

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56845-13 AI 1141

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

